

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 200.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, representada por mi Fiscal; y de la otra D. Alejandro Martínez, apelado, y en su nombre D. Blas Marin y Lerin; sobre defraudacion del subsidio industrial:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el investigador de la provincia de Burgos, despues de cumplir con lo

prevenido en las leyes, hizo comparecer ante el Alcalde de Olmedillo de Roa á D. Alejandro Martínez, denunciado por tener un almacen de aguardiente sin la correspondiente matrícula, quien interrogado, contestó que el almacen de aguardiente que habia en su casa era de su hijo político D. Teodoro Sebastian, por falta de localidad á propósito en la de este; que tampoco tiene máquina, y que el fruto de su cosecha lo quema en la de su hijo, que al efecto se halla matriculado; no estándolo el declarante por la indicada razon de carecer de almacen de aguardiente y no especular en ese liquido:

Que acto seguido comparecieron á declarar cuatro testigos, que contestes dijeron que les consta que compra Martínez aguardiente, lo almacena en su casa, y lo vende por mayor, todo por su cuenta, siendo inexacto lo que dice el interesado de pertenecer á su hijo, quien no interviene en nada en los negocios de su suegro:

Que en vista de las declaraciones anteriores, el investigador ofició á la Administracion de Hacienda manifestando Martínez estaba defraudando al Tesoro la cantidad de 747 rs. como almacenista de aguardiente, por lo que debia ser adicionado á la matrícula, declarándole además incurso en la pena señalada en las leyes:

Que la Administracion de Hacienda informó en el asunto de acuerdo con el investigador, fijando además la multa en 1.494 rs., duplo de la cantidad defraudada, y el Gobernador resolvió de conformidad en providencia de 19 de Noviembre de 1864.

Vista la demanda presentada por D. Alejandro Martínez ante el Consejo provincial de Burgos, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa condenatoria, y que se le releve de la multa:

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda, pidiendo al Consejo que se sirviese confirmar la providencia gubernativa reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes esforzaron sus pretensiones:

Visto el certificado del pago de la matrícula, expedido á favor de D. Teodoro Sebastian, y presentado en autos por la parte denunciada:

Vista la prueba practicada por el denunciado, en que varios testigos afirman que D. Teodoro Sebastian no tiene otro establecimiento más que el situado en casa de su padre político:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 4 de Mayo de 1865, revocando la providencia gubernativa de 19 de Noviembre de 1865:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando la apelacion interpuesta en primera instancia por el Fiscal de Hacienda contra el fallo del Consejo provincial de Burgos, en que pide su revocacion y la confirmacion de las mencionadas providencias gubernativas:

Visto el escrito de contestacion de la parte apelada pidiendo la confirmacion de la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribucion del subsidio industrial, y las tarifas que le acompañan:

Considerando que si bien las pruebas testificales hechas en los autos se desvirtúan reciprocamente, pues que cuatro testigos sin tacha aseguran que el almacén que D. Alejandro Martínez tiene en su casa le pertenece, y otros cuatro, igualmente hábiles, afirman que es de su hijo político Teodoro Sebastian; son mas atendibles los dichos de estos últimos porque los corrobora un documento

oficial, cual es el certificado de matrícula expedido á favor de dicho Teodoro Sebastian, que satisface el impuesto, sin que resulte que ejerce esta industria en lugar diferente de la casa de su suegro:

Considerando que si en el ejercicio de la industria para que autoriza la matrícula á Teodoro Sebastian ha habido abusos, como parece inferirse de lo declarado por su suegro, puede la Administracion proceder por ello como y contra quien corresponda, sin que tal abuso baste á justificar la denuncia concreta hecha contra Don Alejandro Martínez:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Burgos en su parte resolutive.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una Doña Josefa de Bustamante Quevedo, vecina del lugar de Cotillo, en el valle de Anevas, provincia de Santander, y en su nombre el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, apelante; y de la otra D. Manuel del Castillo Ceballos, de la misma vecindad, apelado y representado por el Doctor D. Fernando de Madrazo, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial, que desestimando las excepciones propuestas por Doña Josefa Bustamante, dejó sin efecto la providencia del Gobernador de la misma provincia, relativamente á la demolición de ciertas obras denunciadas por Ceballos porque obstruían una servidumbre pública:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el expresado D. Manuel del Castillo Ceballos acudió al Gobernador de la provincia de Santander en 10 de Noviembre de 1862 denunciando á Doña Josefa Bustamante y sus sobrinos D. Fernando y D. Francisco Calderon de la Barca porque en las obras que á la sazón se construían en una casa de los denunciados, se estaba haciendo un cerramiento en el barrio llamado de la Cuesta del citado pueblo del Cotillo, en el cual se comprendían terrenos del comun, y se entorpecía además una servidumbre pública destinada al servicio de las casas inmediatas, de las que correspondía una al denunciante:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Anevas, le evacuó esta corporacion manifestando que el cerramiento que se denunciaba no tenia ningun roce con terrenos comunes ni con servidumbres públicas; y el Gobernador en su vista, y teniendo en consideracion que el asunto quedaba reducido á una cuestion particular, desestimó en 7 de Diciembre siguiente la queja de Castillo Ceballos, con reserva de su derecho para que le dedujera donde creyera convenirle:

Que instruido este interesado, recurrió de nuevo al Gobernador en solicitud de que se depurasen los hechos que habia denunciado por otros medios además del referido informe, y habiéndose dispuesto en su virtud que el Director de caminos vecinales del distrito constituyéndose sobre el terreno le reconociera é informase; cumplimentándolo el indicado Facultativo, dijo que segun lo manifestado por unos y otros interesados, pudo com-

prender que por donde se hizo el referido cerramiento habian pasado siempre los vecinos de las casas inmediatas; y que en cuanto á ser terreno del comun el ocupado en la obra, no podia asegurarlo; pero si que esta se ejecutaba sin la correspondiente licencia, y que con ella se impedía á la carretera la anchura marcada para las de tercer orden, por lo que no debia consentirse:

Que deseando el Gobernador mayor esclarecimiento de los hechos, acordó que con exhibicion de los titulos de propiedad del terreno en cuestion, le reconociera de nuevo la misma Direccion facultativa, levantando el croquis correspondiente, y se admitiera prueba á los interesados acerca de si la servidumbre era pública ó privada, y si se habia tomado terreno del comun; y habiéndose practicado las diligencias indicadas todavía el Gobernador, para comprender mejor la cuestion, acordó una inspeccion ocular del terreno, comisionando al efecto al expresado Director de caminos vecinales, quien informó en resumen que se reclamaba con razon la servidumbre de paso peonil y de carros á que el expediente se referia, puesto que sin género alguno de duda era del servicio de los prédios que se encontraban en la barriada reconocida:

Que en vista de todo dictó nueva providencia el Gobernador en 19 de Marzo de 1864, por la cual acordó no haber lugar á decidir sobre la demolición del cerramiento indicado y demás pretensiones del denunciante Castillo, al que reservó su derecho para que le ejercitase ante los Tribunales de justicia, disponiendo al propio tiempo que se hicieran en expediente separado las averiguaciones correspondientes en punto á si con la citada obra se infringian las ordenanzas de caminos, perjudicándose el vecinal que en aquel sitio existia:

Vista la demanda interpuesta por el referido D. Manuel del Castillo Ceballos ante el Consejo provincial de Santander con la pretension de que se revocase la providencia dictada por el Gobernador, y se mandase destruir el cerramiento de que se trataba, imponiendo á quien le habia ejecutado la responsabilidad consiguiente de daños, perjuicios y costas:

Visto el escrito presentado por Doña Josefa Bustamante, en que pidió que el expresado Consejo se declarase incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Castillo, y estimase además la excepcion dilatoria que proponia por falta de personalidad en el actor:

Visto el auto del mencionado Consejo provincial, por el que se desestimaron las excepciones propuestas por la parte demandada y se acordó que contestase á la demanda.

Visto el escrito de contestacion de esta parte, en el que reproduciendo las referidas excepciones, pidió que se le admitiesen en definitiva, y que en todo caso se le absolviese de la demanda:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 28 de Enero de 1865, por la que se declaró subsistente el auto que desestimó las excepciones dilatorias que se habian propuesto, y se dejó sin efecto la providencia del Gobernador, mandando que Doña Josefa Bustamante procediese bajo su responsabilidad á la demolición del cerramiento con que habia obstruido la servidumbre pública objeto del litigio, reservándola su derecho para que respecto á la propiedad del terreno le utilizará donde viere convenirle:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuesta por Doña Josefa Bustamante contra el expresado fallo, y el auto en que le fueron admitidos:

Visto el escrito en que mejorando ámbos recursos ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, en nombre de la parte apelante, pide que con la audiencia prévia de mi Fiscal se provea en definitiva la admision del recurso de nulidad, declarando nula, de ningun valor ni efecto la sentencia inferior; y que cuando á esto no hubiere lugar, se revoque la misma sentencia, absolviendo libremente á la mencionada Doña Josefa Bustamante:

Vista la contestacion de D. Manuel de Castillo y Ceballos, representado por el Dr. D. Fernando de Madrazo, en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por el inferior:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado acordando dar audiencia á mi Fiscal para que expusiera lo conveniente:

Visto el escrito presentado en su virtud por mi Fiscal manifestando que en su opinion procedia la nulidad de todo lo actuado por falta de personalidad del demandante en la primera instancia por no permitir contencion administrativa la providencia reclamada; por no haber resolucion gubernativa en el fondo de la cuestion, y por ser la materia en su esencia del dominio de la Autoridad judicial, dadas las circunstancias del caso:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que comete á los Alcaldes la representacion en juicio del pueblo ó distrito municipal:

Visto el art. 75 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que la reclamacion de Castillo Ceballos ante el Gobernador de Santander comprendia una cuestion de derecho privado y otra de carácter é interés público:

Considerando que sin resolver nada aquella Autoridad respecto de la primera, le reservó sus acciones para ejercitarlas ante los Tribunales de justicia, no habiendo por consecuencia una decision reclamable sobre el fondo del asunto:

Considerando que acerca de la segunda cuestion el Gobernador dispuso la formacion de un expediente para averiguar lo que á los intereses públicos

importaba, con lo cual estos ningun perjuicio sufrieron:

Considerando que aunque hubiese existido alguno, el demandante no tenia personalidad para reclamarlo:

Considerando que ya por esta razon, ya porque las cuestiones entre particulares sobre derechos privados no pertenecen al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, no hubo competencia en el Consejo provincial de Santander para admitir ni fallar la demanda,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el expresado Consejo.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, en representacion del Ayuntamiento de Aragoncillo, demandante, y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 31 de Agosto de 1864 que donegó la excepcion de la venta del monte Sabinar:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Aragoncillo, provincia de Guadalajara, acudió al Gobierno de la misma solicitando que se exceptuase de la desamortizacion un monte llamado Sabinar, en el concepto de que ha correspondido desde tiempo inmemorial al aprovechamiento comun de sus vecinos; hecho que justifica, como tambien la absoluta necesidad del monte por falta de otros terrenos para el man-

tenimiento de sus ganados, con una informacion de cinco testigos y con las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de los tres pueblos limitrofes canales de Molina, Torremocha del Pinar y Selas:

Que el Secretario del Gobierno certifica tambien que el referido monte no ha sido arrendado ni arbitrado, y que tampoco se ha pagado por él el 20 ni el 5 por 100 de Propios en los 20 años anteriores al de 1855:

Que la mencionada finca ha sido enajenada y tiene de cabida, según el perito llamado para conocerla, 310 hectáreas 50 áreas:

Que el comprador no se opone á que se anule la venta, siempre que se le abonen las cantidades que tiene satisfechas:

Que la Comisión de Ventas, la Administración de Propiedades, el Fiscal, la Junta provincial de Ventas y el Gobernador informaron que no procede la excepcion de la citada finca, porque el pueblo reclamante tiene exceptuadas dos dehesas por razones forestales; siendo de contrario parecer la Diputacion provincial y la Asesoría general de Ministerio de Hacienda, en consideracion á que el precitado monte Sabinar reune, á su juicio, todas las circunstancias que la ley exige para estimarle de aprovechamiento comun:

Y por último, que á este expediente gubernativo puso término la Real orden de 31 de Agosto de 1864, por la que se desestimó la referida pretension del pueblo de Aragoncillo, en razon á que ya tenia exceptuados otros terrenos:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Aragoncillo ante el Consejo de Estado, ampliada despues por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, á nombre de la citada Municipalidad, en la cual se solicita la revocacion de la precitada Real orden:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que con revocacion de la Real orden reclamada se reponga el expediente gubernativo al estado que tenia cuando la misma se dictó, á fin de que, oido el Consejo, se resuelva en vista de su informe lo que proceda:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta los bienes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, exceptuando en su art. 2.º, párrafo noveno, los bienes que eran á la sazón de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Vista la segunda parte de dicho párrafo noveno que dice: «Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, ántes de dictar su resolucion:»

Considerando que, á pesar de estar conformes el Ayuntamiento y Diputacion provincial en la excepcion de la venta

del Monte Sabinar, no se oyó previamente para dictar la Real orden denegatoria al Consejo de Estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Manuel Maria Uhagon,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 31 de Agosto de 1864, y en mandar se reponga el expediente gubernativo al estado que tenia cuando se dictó, á fin de que, oido el Consejo de Estado, se resuelva despues lo que proceda.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Joaquin Bruzco con D. Juan Olivó sobre pago de maravedises:

Resultando que en 8 de Abril de 1862 otorgaron un contrato privado Don Juan Olivó y D. Jaime Verdaguer, maestro carpintero, por el que este se obligó á demoler una casa de la propiedad de aquel, y á construir otra con arreglo á los planos aprobados por el Ayuntamiento en precio de 5.600 duros, siendo de su cuenta y cargo todos los trabajos de carpintero, albañil y demás que hubieran de intervenir, y ser de buena calidad y solidez todos los materiales:

Resultando que en 8 de Febrero de 1864 entabló demanda D. Joaquin Cuzco reclamando de D. Juan Olivó el pago de 9.152 rs. con sus intereses, resto del importe de los trabajos de carpintería que habia ejecutado en el año anterior en la casa de su propiedad, por cuenta de los que le habia satisfecho 5.120. rs.

Resultando que D. Juan Olivó impugnó la demanda, con presentacion del

citado contrato, alegando que ninguno habia celebrado con el demandante; que este habia sido encargado de Verdaguer, de quien era dependiente; y que si bien habia pagado directamente á alguno de los operarios, habia sido por cuenta y encargo del mismo Verdaguer, al cual habia satisfecho con exceso la cantidad que se habia obligado á abonarle por la construccion de la casa:

Resultando que Cuzco replicó que habia trabajado por su propia cuenta y por encargo directo de Olivó; y que practicada prueba por las partes dictó, sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 19 de Mayo de 1865, absolviendo á Olivó á la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, así como compete al actor probar su demanda, es de incumbencia del demandado probar sus excepciones:

2.º La que establece que los contratos privados nada prueban contra la persona que no ha tenido intervencion en ellos y en nada pueden perjudicarla;

3.º El principio de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro:

Y 4.º El art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil y reglas de la sana crítica, toda vez que en el fallo se atendia á los dichos de los testigos presentados por Olivó cuando las declaraciones de estos segun aquellas reglas no podian ser atendidas, puesto que afirmaban un hecho al declarar sobre el interrogatorio de Olivó, y expresaban ignorarlo al ser preguntados á instancia de Cuzco, por lo cual se hallaban en contradiccion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la decision de las cuestiones de hecho, que depende de la apreciacion de las pruebas, es de la exclusiva competencia de los Tribunales sentenciadores, toda vez que no se haga contra ley:

Considerando que por más que sea doctrina legal admitida y observada por los Tribunales que las excepciones que envuelven afirmacion deben probarse por el que las propone, y que los contratos, ya sean solemnes, ya privados, solo obligan á los que en ellos intervienen; como quiera que la Sala, al dictar la sentencia ejecutoria no se han fundado exclusivamente en el convenio celebrado por el demandado y Jaime Verdaguer, sino en todas las pruebas suministradas por las partes, formando su juicio favorable á las de aquel en uso de sus facultades, no ha infringido las expresadas doctrinas:

Considerando que contra este juicio no se ha citado disposicion alguna legal, pues la del art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil no es atendible mediante no haberse demostrado ni resultar de autos que en la apreciacion de dichas pruebas se haya faltado á las reglas de la sana crítica:

Considerando, finalmente, que por las razones ántes expuestas tampoco se ha infringido el principio de derecho de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Cuzco, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Castil de Peones.

D. Marcelino de la Puerta, Secretario interino del Juzgado de Paz de este distrito, por la incompatibilidad del actual en esta demanda,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en dicho Juzgado de Paz, á peticion de Gaspar del Campo, Secretario del mismo, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En Castil de Peones, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor D. Ignacio Gonzalez y Serrano, Juez de Paz del mismo, por ante mí el Secretario interino dijo: Visto la acta de comparecencia celebrada en el dia de ayer en el juicio verbal celebrado á instancia de Gaspar del Campo, de esta vecindad, contra Bernardino Perez, hoy residente en Madrid, á quien constandingo la citacion que se le ha hecho por el Juzgado de Paz del Distrito del Saladero de aquella Corte, y no haber comparecido, se le ha declarado rebelde:

Resultando, reclama el Gaspar cua-

trocientos ochenta y seis reales que el Bernardino le adeuda segun recibos que corren unidos al juicio, de metálico y medicinas que este ha sufragado y pagado para la cura de sus dolencias, segun recetas que al pago ha recogido, y cuyo coste ya se halla solventado segun recibo del farmacéutico, incluso en esta parlada setenta y dos reales del seis por ciento reclamados de tres años que han pasado desde que debió hacerse el pago:

Considerando legítima la deuda segun dichos documentos, y tambien legitimo el interés, fallo: que debo de condenar y condeno á Bernardino Perez, á que en el término de quince dias satisfaga á el Gaspar del Campo los cuatrocientos ochenta y seis reales reclamados, con las costas de este juicio y las que se puedan causar hasta su propio cobro. Así por esta sentencia lo pronunció y mandó su merced, haciéndolo saber á las partes y en los estrados de este Tribunal por el declarado rebelde, insertándose en el Boletin de la provincia, y fijándose edicto en el sitio de costumbre segun los articulos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. De todo yo el Secretario interino certifico. = Ignacio Gonzalez. = Marcelino de la Puerta, Secretario interino.

Es exactamente conforme con su original que queda en la Secretaría de este Juzgado, á la que me refiero en prueba, lo firmo y sello con el de el Juzgado de Paz, poniendo su V.º B.º en Castil de Peones á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. = Ignacio Gonzalez. = Marcelino de la Puerta.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de veinte robles maderables y ochenta y ocho para reducir á carbon, procedentes del incendio ocurrido en el monte de Quintanilla de Revollar, distrito municipal de la Merindad de Sotoscueva, he dispuesto modificar la tasacion primitiva y anunciar nueva subasta para el dia 21 de Agosto próximo, bajo el tipo de ciento cincuenta y siete escudos quinientas

milésimas. Dicho acto deberá tener lugar en la misma forma y con las demás condiciones que fué anunciado en el Boletin oficial núm. 78 correspondiente al dia 17 de Mayo último.

Burgos 18 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
MANUEL DE NAVEDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Resultando vacantes los Estancos que á continuacion se expresan, y debiendo de preverse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Gobernador, pero presentadas en esta Administracion en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañadas de los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Partido de la Capital.

Ausines (Los).
Brieba de Juarros.
Revilla del Campo.
Urrez.
Urones.
Villamel de la Sierra.
Villimar.

Partido de Aranda.

Ontangas.
Villavilla de Gumiel.

Partido de Briviesca.

Estanco del Casco.

Partido de Lerma.

Abellana de Muñó.

Partido de Medina.

Aldea (La).

Partido de Pampliega.

Villaldemiro.

Partido de Sedano.

Moradillo del Castillo.
Prádanos del Tozo.
Pedrosa.
Santa Coloma.
Santa Cruz del Tozo.
Trashaedo.

Burgos 18 de Julio de 1866. = Gregorio Villa.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JUNIO DE 1866.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.				PRECIO. Esc. Mil.
			Kilógramos.	Gramos.	Litros.	Millilitros.	
<i>Tocino añejo.</i>							
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	17 483	»	»	Sup.º	0,759
<i>Manteca.</i>							
Emilia San José.....	Id.....	Id....	11 502	»	»	id.	0,879
Juan Mateos.....	Id.....	Id....	25 004	»	»	id.	0,879
<i>Aceite comun.</i>							
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	»	96 484	id.	0,495
<i>Arroz.</i>							
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	46 009	»	»	id.	0,278
<i>Garbanzos.</i>							
Evaristo Aparicio.....	Id.....	Id....	18 405	»	»	id.	0,290
<i>Patatas.</i>							
Manuela Saez.....	Id.....	Id....	46 009	»	»	id.	0,055
<i>Chocolate.</i>							
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	23 004	»	»	id.	1,504
<i>Vino comun.</i>							
Roman Moral.....	Id.....	Id....	»	»	138 195	id.	0,149
<i>Carbon vegetal.</i>							
Jose Arranz.....	Villasur.....	Id....	575 116	»	»	id.	0,055
<i>Leña rama de roble.</i>							
Manuel Alegre.....	Arlanzon....	Id....	1380 216	»	»	id.	0,013
Miguel Gobzalez.....	Id.....	Id....	4104 220	»	»	id.	0,013
Agustin Perez.....	Id.....	Id....	1725 347	»	»	id.	0,013
Benito Garrido.....	Galarde....	Id....	2761 534	»	»	id.	0,013
Angel Garrido.....	Santovenia...	Id....	1725 347	»	»	id.	0,013
<i>Velas de sebo.</i>							
José Pardo.....	Burgos.....	Id....	23 004	»	»	id.	0,556
<i>Hilas.</i>							
Eusebia Quintanilla.....	Id.....	Id....	4 000	»	»	id.	0,869

Burgos 30 de Junio de 1866. = El Administrador, Tiburcio Garcia Rojo. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Anuncios particulares.

En la villa de Villadiego se traspasa un comercio ó tienda de ferretería, herramienta, batería de cocina y loza con el local, casa donde ha permanecido por espacio de seis años, situado en la plaza mayor de dicha villa, de nueva construccion: asimismo se traspasa toda la herramienta necesaria para establecer una cerería con un espacioso local para blanqueador y un jardin pegante al mismo. Las personas que deseen adquirirlo pueden dirigirse á su dueño, que lo

es D. Gabriel Gil Manrique, vecino de dicha villa, en el término de un mes á contar desde esta fecha. 1-8

BOTICA

DEL LICENCIADO MORENO,
calle de Cantarranas núm. 10, Burgos.

Habiéndose establecido en esta Capital un hijo del Farmacéutico de Riaza, se expenden en la referida oficina los acreditadísimos y verdaderos electuarios contra tercianas y cuartanas, conocidos vulgarmente con el nombre de Puchero de Riaza. 1-5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.